

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior no podrán vender en ningún caso aceite de semilla, cualquiera que sea la índole del establecimiento expendedor.

Asimismo, si las circunstancias lo aconsejan, esta Comisaría General también podrá hacer uso de los elementos de distribución y venta que estime necesarios para mantener a precios adecuados el abastecimiento de aceite. Igualmente podrá eximir de la obligatoriedad de venta del aceite de oliva envasado a aquellas localidades o provincias que a su criterio así lo aconsejen las circunstancias especiales que puedan concurrir en cada caso.

B) Aceites de oliva envasados

1. Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima 1°.
2. Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima 1,5°.
3. Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima 3°.
4. Aceite refinado de oliva, acidez máxima 0,15°.
5. Aceite de oliva virgen, mezclado con refinado de oliva, acidez máxima 3°.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS A TENER EXISTENCIAS DETERMINADO ACEITE

Art. 11. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, de acidez máxima de 3° y buenas condiciones organolépticas, salvo las excepciones en orden a graduación a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Circular 15/1964. No alcanza esta obligación a los almacenistas y detallistas que, de acuerdo con el artículo anterior, tengan implantada la venta obligatoria de los aceites de oliva envasados. Los detallistas que radiquen en localidades con venta obligada de aceite de oliva envasado, han de tener siempre a disposición de su clientela dicha clase de aceite.

ACEITES ENVASADOS

Art. 26. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender, al amparo de marcas registradas, los aceites comestibles que se señalan en el artículo noveno, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahuete, algodón, y los procedentes de semillas autorizados para el consumo, envasados en cualquier clase de envases, de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste, hasta 25 litros.

Los envasadores que se dediquen exclusivamente al aceite de oliva podrán utilizar envases hasta de 50 litros, siempre que las ventas sean directas, sin ningún otro escalón comercial y se realicen a pequeñas industrias, hostelería, colectividades y otros consumidores.

Como garantía de la cantidad y calidad, deberá hacerse constar, por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y con un precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mis-

mo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
Virgen oliva extra	1°	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino	1,5°	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente..	3°	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado oliva virgen..	0,15°	Aceite refinado de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	1°	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	3°	Aceite puro de oliva.

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuete y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominarán por su nombre específico.

Los de soja y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público, tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente «aceite vegetal refinado».

Por excepción, los aceites de girasol, cuando se expendan puros sin mezcla, llevarán en la etiqueta su propia denominación y se venderán al público al precio que determine esta Comisaría General.

El precio de venta al público de los aceites de oliva, orujo de aceituna, cacahuete, algodón, etc., sin mezcla entre sí, podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas.»

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 2.º La presente Circular comenzará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se otorgan por adjudicación directa destinos al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

• Capitán de la Guardia Civil don Simón Boada Simón, destinado en el 22.º Tercio de la Guardia Civil. Auxiliar administrativo en la empresa «Espectáculos Coliseum, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle General Sanjurjo, número 36. Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Brigada de Complemento de Artillería don Gaspar Bestard

Riera, en situación de «Reemplazo Voluntario», en el Gobierno Militar de Palma de Mallorca. Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Fija su residencia en Palma de Mallorca. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º El referido Capitán de la Guardia Civil que por la presente Orden adquiere un destino civil ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la repetida Ley, debiendo causar baja en la Escala Activa y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio respectivo.

El citado Suboficial pasa a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo anteriormente expresado.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88)

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1965.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se promueve a la primera categoría de Juez comarcal a don José Buitrago Marín.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, este Ministerio ha acordado promover a la primera categoría de Juez comarcal, con el haber anual de 28.200 pesetas, a don José Buitrago Marín, Juez comarcal de Torrejón de Ardoz (Madrid), asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 6 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de febrero de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se promueve a la segunda categoría de Juez comarcal a don Juan Alvarez Osorio Rosado.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno segundo a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 26.640 pesetas, a don Juan Alvarez Osorio Rosado, Juez comarcal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 6 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede el reintegro al servicio activo al Secretario de la Justicia Municipal don Narciso Verdejo Tobarra

Con esta fecha se ha acordado autorizar el reintegro al servicio activo a don Narciso Verdejo Tobarra, Secretario de la Justicia municipal, excedente de Juzgados de Paz, debiendo el interesado, para obtener destino, tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de cuarta categoría que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de febrero de 1965.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se proroga la edad de jubilación reglamentaria a efectos de alcanzar derechos pasivos mínimos al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Jesús de Huelbes y Gálvez.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver se le conceda prórroga en la edad de jubilación reglamentaria a efectos

de alcanzar derechos pasivos mínimos, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Jesús de Huelbes y Gálvez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 3 de febrero de 1965.—El Director general, José María Herreros de Tejada

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se aprueba la propuesta de la Inspección de Las Palmas de ingreso en el Escalafón del Maestro volante don José Rubén González Rodríguez, de la promoción de 1960 que se hallaba incorporado a filas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de 13 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), y vista la propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de Las Palmas de ingreso en el Escalafón del Magisterio del Maestro volante procedente de la promoción de 1960, quien se hallaba incorporado a filas y ha cumplido ya el tiempo reglamentario de servicios exigidos en el artículo sexto del Decreto de 21 de diciembre de 1951,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de la referida Inspección de Las Palmas de ingreso en el Escalafón de don José Rubén González Rodríguez, quien ostenta en la lista general inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1963 el número 261-1, pasando a la situación que previene el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, por lo que se le adjudicará la escuela con carácter provisional por la Comisión Permanente de Consejo Provincial de Las Palmas y obtendrá plaza en propiedad definitiva mediante concurso general de traslados, conforme dispone el Decreto de 2 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes sobre petición de excedencia voluntaria de don Hermes Kriales Castrillo, Profesor de Violín de la Orquesta Nacional.

Vista la instancia de don Hermes Kriales Castrillo, funcionario, Profesor de Violín de la Orquesta Nacional, en la que solicita la excedencia voluntaria y, caso de no estimarla procedente, que se le conceda la baja; y

Resultando que la referida petición la funda el interesado en motivos de interés particular;

Resultando que, remitida dicha instancia a informe de la Secretaría Técnica de la Música lo emite en el sentido de que no procede conceder la excedencia solicitada por perturbar el funcionamiento del servicio;

Resultando que ya en casos anteriores se ha informado por el Director de la Orquesta Nacional en el sentido de que «es totalmente imposible conceder excedencias en la Orquesta Nacional», por tratarse de un grupo de un alto nivel artístico logrado a base de mucho trabajo de acoplamiento en el que cada elemento constituye un factor esencial para la buena marcha del conjunto, extendiéndose en razonadas consideraciones para sostener este criterio;

Resultando que igualmente consultada la Junta Técnica de la Música sobre el particular ha informado que unánimemente sus miembros estiman que no pueden concederse excedencias en la Orquesta Nacional sin que se perturbe su funcionamiento;

Vista la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; y

Considerando que el derecho de excedencia ejercitado por el referido funcionario de la Orquesta Nacional se funda en motivos de interés particular;

Considerando que el artículo 45-1.º c), y 2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que es la norma que concede el derecho de excedencia a los funcionarios (y que por lo demás sigue el criterio tradicional reiterado en la Ley de 15 de junio de 1954, artículo noveno, apartado b), pone un justo límite a tal derecho cuando su ejercicio se funda en motivos de